



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10605-2006-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ BALLÓN TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ballón Tapia contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 340, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta para acreditar la enfermedad profesional alegada, pues no ha sido expedido por la autoridad competente.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 12 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado padecer de hipoacusia bilateral e hipertensión arterial, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante no ha acreditado que la Administración le haya denegado la renta vitalicia que reclama mediante este proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia bilateral. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
9. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., con fecha 17 de junio de 1999, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios para dicha empresa, desde el 19 de abril de 1955 hasta el 28 de febrero de 1993, desempeñando el cargo de Asistente Supervisor General Mantenimiento. Asimismo, en el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 12 de diciembre de 2001, cuya copia obra a fojas 4, consta que el demandante adolece de acentuada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial, lo cual es corroborado con la historia clínica obrante de fojas 13 a 21 del Cuaderno de este Tribunal; de lo que se colige que la enfermedad le fue diagnosticada después de 8 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL